

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES I

Caracas, jueves 30 de octubre de 2025

Número 43.245

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se ordena publicar el texto "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE MARÍTIMO".

Resolución mediante la cual se ordena publicar el texto "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA".

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo señor Jorge Luis Mayo Fernández, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos de la Excelentísima señora Nisrine Boukaram, las Cartas Credenciales que la acreditan como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Libanesa ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Isbe Gabriela Rivera Gudiño, como Auditora Interna del Ministerio del Poder Popular de Comercio Exterior, con rango de Directora General, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión Multidisciplinaria Ad Hoc, para la Evaluación de Reconocimiento, Reválidas o Equivalencias de Certificados o Titulaciones de Estudio, estará conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa los Miembros integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro (FMBA), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud, estará conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 188

Caracas, 29 OCT 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y de conformidad con el artículo 7 numeral 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.688 Extraordinario de fecha 25 de febrero de 2022.

POR CUANTO

En fecha 14 de diciembre de 2022, en la ciudad de Caracas, se suscribió el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE MARÍTIMO".

POR CUANTO

Se trata de ejecutar obligaciones preexistentes en las relaciones internacionales de la República de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Artículo Único: Se ordena publicar el texto "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE MARÍTIMO".

Comuníquese y publíquese;



YVAN EDUARDO GIL PINTO

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024

Publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 6.830

Extraordinario de la misma fecha

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE
TRANSPORTE MARÍTIMO**

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante denominados "las Partes".

Reconociendo la importancia de las relaciones entre los dos Estados en el ámbito de transporte marítimo,

Deseando reforzar y desarrollar las relaciones entre los dos Estados en el ámbito de transporte marítimo, basándose en los principios de la libertad de navegación marítima, igualdad y beneficio mutuo,

Tomando en consideración el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Transporte e Infraestructura de Transporte del 2 de abril de 2010,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El objeto del presente Acuerdo es:

Regulación y desarrollo de las relaciones entre los dos Estados en el ámbito de transporte marítimo;

Aseguramiento de coordinación eficaz de navegación;

Promoción del desarrollo de las relaciones económico-comerciales entre los dos Estados.

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo, los términos significarán lo siguiente:

"Autoridades Competentes":

Para la Federación de Rusia el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia.

Para la República Bolivariana de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA).

En caso de cambiar sus Autoridades Competentes las Partes lo informarán oportunamente una a la otra a través de los canales diplomáticos.

"Buque de una Parte": cualquier buque inscrito en el Registro Naval de una de las Partes que enarbole el pabellón de ese Estado en cumplimiento de la legislación nacional, quedando excluidos los siguientes:

Buques de guerra y otros buques propiedad del Estado Parte que estén destinados a fines no comerciales;

Buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;

Buques pesqueros;

Buques turísticos y deportivos;

"Gente de Mar": capitán u otro tripulante, realmente encargado a bordo de un buque durante el cruce de los servicios relacionados con el funcionamiento del mismo o su mantenimiento y que esté incluido en el respectivo rol de tripulantes.

Artículo 3

1. Las Partes apoyarán y desarrollarán las relaciones de trabajo eficaces entre las Autoridades Competentes, en particular, mediante la celebración de consultas e intercambio de información. Asimismo, las Partes favorecerán el desarrollo de los contactos entre las organizaciones de navegación marítima o las relacionadas con la navegación marítima de ambos Estados.

2. La cooperación se realizará en los siguientes ámbitos:

Aseguramiento del uso completo y eficaz de la flota y los puertos marítimos de ambos Estados.

Afianzamiento de la seguridad marítima, incluida la seguridad de buques, tripulantes, cargos y pasajeros.

Fortalecimiento de la protección del ambiente marítimo;

Ampliación de los lazos e intercambio de experiencia sobre los asuntos económicos, científicos y técnicos en el ámbito de transporte marítimo.

Intercambio de opiniones respecto a la actividad de las organizaciones internacionales especializadas en la navegación marítima, y la participación en los acuerdos internacionales sobre el transporte marítimo y otros aspectos que influyen directamente el transporte marítimo e infraestructura portuaria.

Artículo 4

Las Partes:

Favorecerán la participación de sus buques en el transporte por mar entre los puertos de los Estados de las Partes.

Cooperarán para eliminar los obstáculos que puedan complicar el desarrollo de transporte por mar entre los puertos de los Estados de las Partes.

No obstaculizarán la participación de buques de una Parte en el transporte por mar entre los puertos del Estado de la otra Parte y los puertos de terceros Estados.

Artículo 5

1. Cada Parte otorgará a los buques de la otra Parte el mismo trato que otorga a sus propios buques, involucrados en el transporte marítimo internacional, con respecto a libre acceso a los puertos, uso de las instalaciones portuarias para cargar y descargar, embarcar y desembarcar a los pasajeros, realización de operaciones comerciales regulares y uso de servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

No se aplicarán respecto a los puertos que no están abiertos para la entrada de buques extranjeros;

No se aplicarán respecto a los servicios que están reservados para las organizaciones nacionales de cada Parte, incluidos, en particular, cabotaje, remolque, pilotaje y salvamento;

No obligarán a una Parte a extender a los buques de la otra Parte excepciones de las reglas de pilotaje obligatorio, concedidas a los buques que enarbolan el pabellón extranjero.

3. Cada Parte concederá a los buques de la otra Parte el trato no discriminatorio, aplicado a los buques que enarbolan el pabellón extranjero, con respecto a las tasas y contribuciones portuarias.

Artículo 6

En el marco de la legislación y las reglas portuarias de sus Estados las Partes tomarán las medidas respectivas para facilitar y acelerar el transporte marítimo, prevenir las demoras indebidas de los buques, así como para acelerar y simplificar, en lo posible, la realización de los trámites fronterizos, aduaneros y otros que estén vigentes en los puertos.

Artículo 7

Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación del ambiente por los buques, que enarbolan el pabellón nacional, de acuerdo con la legislación nacional y las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 8

1. Los documentos que verifican la nacionalidad de buques, certificados de arqueo y otros documentos del buque, expedidos o reconocidos por una de las Partes, serán reconocidos asimismo por la otra Parte.

2. Los buques de una Parte en posesión de un certificado de arqueo, expedido de conformidad con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969, estarán exentos de un nuevo arqueo en los puertos de la otra Parte.

Artículo 9

1. Cada Parte reconocerá los documentos de identidad de la Gente de Mar, emitidos de conformidad con la legislación del Estado de la otra Parte. Los documentos de identidad serán:

En relación con la Federación de Rusia: pasaporte del ciudadano de la Federación de Rusia que verifica la identidad fuera del territorio y carné de identidad de marino;

En relación con la República Bolivariana de Venezuela: Cédula de Marino y la titulación respectiva.

2. Los portadores de los documentos de identidad de la Gente de Mar, incluidos en el respectivo rol de tripulantes, estarán autorizados para:

a) Durante la estadía del buque en el puerto del Estado de la otra Parte desembarcar y permanecer temporalmente sin visa en la ciudad portuaria de acuerdo con la legislación del Estado de estancia;

b) Abandonar su buque por el consentimiento de las autoridades respectivas del Estado de la otra Parte en el puerto del Estado de esta Parte, donde el marino terminó su trabajo como miembro de tripulación, y trasladarse en el mismo puerto o en un otro bajo procedimientos establecidos en la legislación del Estado de estancia, a otro buque explotado por la naviera del estado de su Parte, a fin de empezar el trabajo en este buque como miembro de tripulación o proceder a la destinación de trabajo nuevo;

c) Independientemente del tipo de transporte usado para entrar en el territorio del Estado de la otra Parte o trasladarse por su territorio con el fin de arribar a su buque, trasladarse a otro buque, regresar a su Estado o con cualquier otro objetivo, acordado por las autoridades de esta otra Parte, cumpliendo con la legislación de su Estado.

En caso de desembarque y estadía en el territorio del Estado de la respectiva Parte los portadores de los documentos de identidad de la Gente de Mar obedecerán a las reglas de control fronterizo, aduanero o de otro tipo que estén vigentes en este puerto.

3. En caso de que el miembro de la tripulación que esté en posesión del documento de identidad de la Gente de Mar, mencionado en el párrafo 1 del artículo presente, se desembarque en el puerto del Estado de la otra Parte a causa de una enfermedad, las autoridades respectivas del Estado de esta otra Parte le otorgarán bajo el procedimiento establecido en la legislación de este Estado, un permiso para permanecer en el territorio de su Estado durante el período que sea necesario para el tratamiento o para su salida del territorio de su Estado a través de los puestos de control determinados.

4. Ambas Partes se reservarán el derecho a denegar el permiso de entrada a sus respectivos territorios a cualquier miembro de la tripulación del buque de la otra Parte que sea considerado non grata.

Artículo 10

1. Si un buque de una de las Partes sufre un siniestro, se encalla, es varado o sufre otra avería cerca de las costas de la otra Parte, la última prestará al buque, miembros de tripulación, pasajeros y la carga toda la ayuda posible que se presta en los casos similares a sus propios buques e informará lo más antes posible a las autoridades pertinentes de la Parte interesada.

2. En concordancia con la legislación de los Estados de las Partes, no se recaudarán derechos aduaneros, impuestos y tasas sobre la carga y los equipos desembarcados o salvados del buque indicado en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que éstos se entreguen para uso o consumo en el territorio de la otra Parte. Tales cargas y equipos se someterán bajo el control aduanero y en los plazos más cortos posibles saldrán del territorio del Estado de la otra Parte o se trasladarán al punto de destino final en el territorio de este Estado.

Artículo 11

Las Partes favorecerán el establecimiento en sus territorios de las representaciones de navieras y otras organizaciones relacionadas con navegación marítima del Estado de la otra Parte.

Las actividades de tales representaciones se regirán por la legislación del Estado de residencia.

Artículo 12

Los representantes de las Autoridades Competentes podrán realizar reuniones de manera periódica en la Federación de Rusia y en la República Bolivariana de Venezuela, sucesivamente, a solicitud de una de las Partes, con el fin de examinar el proceso de cumplimiento del presente Acuerdo y discutir cualquier otro asunto en el ámbito de transporte marítimo que sea del interés mutuo.

Artículo 13

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo mutuo de las Partes. Las enmiendas se formalizarán mediante protocolos separados.

Artículo 14

Cualquier disputa entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante las negociaciones directas entre las Autoridades Competentes de las Partes.

En caso de que no se alcance un acuerdo, la disputa será resuelta por los canales diplomáticos.

Artículo 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al cumplirse treinta días de la última comunicación por escrito a través de los canales diplomáticos mediante la cual se confirme el cumplimiento por las Partes de los requisitos internos que sean necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y seguirá siendo vigente hasta el vencimiento del período de seis (6) meses desde la fecha de la recepción por una de las Partes de la comunicación por escrito de la otra Parte sobre su intención de denunciar su aplicación.

Suscrito en la ciudad _____ a los _____ días del mes _____ 2022 en dos (2) ejemplares originales en los idiomas ruso, castellano e inglés, cada uno del mismo tenor. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
Federación de Rusia



Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela




YVÁN EDUARDO GIL PINTOMINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En mi carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores **CONFIRMO** que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela autorizó al ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN**, Ministro del Poder Popular para el Transporte, para suscribir en nombre de la República Bolivariana de Venezuela el **"Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Cooperación en el Ámbito de Transporte Marítimo"**, en fecha 14 de diciembre de 2022.

EN FE de lo cual confirmo los presentes Plenos Poderes al ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN**, firmados de mi mano y con el sello del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 89

Caracas, 29 OCT 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y de conformidad con el artículo 7 numeral 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.688 Extraordinario de fecha 25 de febrero de 2022.

POR CUANTO

En fecha 7 de noviembre de 2024, en la ciudad de Caracas, se suscribió el **"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA"**.

POR CUANTO

Se trata de ejecutar obligaciones preexistentes en las relaciones internacionales de la República de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Artículo Único: Se ordena publicar el texto **"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA"**.

Comuníquese y publíquese;



YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024

Publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 6.830

Extraordinario de la misma fecha

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
SOBRE COOPERACIÓN EN LA ESFERA
DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las Partes.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los dos Estados en el campo de la ciencia y la tecnología.

Teniendo en cuenta las relaciones de asociación estratégica entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, basadas en la capacidad de ambos países para desarrollar la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología.

Convencidos de la necesidad de fortalecer los mecanismos de desarrollo y promoción de la cooperación entre las organizaciones científicas y educativas venezolanas y rusas en diversas áreas de interés mutuo.

Compartiendo el compromiso de preservar y promover el principio de accesibilidad de la ciencia y la educación como uno de los derechos humanos fundamentales para nuestros pueblos.

Reconociendo que la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia realizan actividades en el campo de la ciencia y la tecnología de interés mutuo y que el fortalecimiento de la cooperación en estas áreas beneficiará a ambos Estados.

Considerando que la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología constituye una de las bases de las relaciones bilaterales y es un elemento importante de la asociación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El propósito del presente Acuerdo es promover y fortalecer los vínculos entre las organizaciones científicas, las instituciones educativas de enseñanza superior, otras organizaciones y personas naturales de los Estados de las Partes, que cooperan en el sector científico y tecnológico mediante la creación de condiciones favorables para tal cooperación y su desarrollo sobre la base mutuamente beneficiosa y equilibrada.

Artículo 2

Los términos utilizados en el presente Acuerdo significarán lo siguiente:

1. "Propiedad intelectual": se entiende en el sentido indicado en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, del 14 de julio de 1967.
2. "Información confidencial": es la información que tiene valor comercial real o potencial por ser desconocida a terceros y a la que no hay libre acceso por vía jurídica y cuyo propietario adopta todas las medidas necesarias para proteger su confidencialidad.
3. "Acuerdo separado": significa un acuerdo celebrado por escrito por las Partes con el fin de llevar a cabo actividades conjuntas.
4. "Propiedad intelectual precedente": es una propiedad intelectual obtenida fuera de las actividades conjuntas antes o durante su ejecución, el uso de la cual será necesario para la ejecución de actividades conjuntas.
5. "Actividades conjuntas": actividades, incluida la investigación conjunta, que los participantes llevan a cabo o respaldan de conformidad con el presente Acuerdo.
6. "Propiedad intelectual creada": significa la propiedad intelectual, creada o planificada por los participantes en actividades conjuntas.
7. "Participante": es una organización científica, una organización educativa de enseñanza superior u otra organización, así como una persona natural, y en caso necesario, las autoridades competentes de los Estados de las Partes involucradas en actividades conjuntas.

Artículo 3

Las actividades conjuntas se basarán en los siguientes principios:

1. Beneficio mutuo de las Partes sobre la base de la distribución equitativa de los beneficios.
2. Distribución de oportunidades iguales entre todos los participantes en actividades conjuntas.
3. Tratamiento justo de los participantes.
4. Intercambio oportuno de información que pueda afectar las actividades conjuntas.

Artículo 4

Las Partes contribuirán al desarrollo de la cooperación científico-técnica e innovadora mediante el estímulo de actividades conjuntas, incluidas sus siguientes formas:

1. Implementación de proyectos conjuntos de investigación científica y tecnológica.
2. Intercambio de investigadores científicos y especialistas, incluidos investigadores jóvenes, con el fin de la implementación de programas, proyectos y otras actividades relacionadas con el desarrollo de la cooperación científico-técnica e innovadora.
3. Intercambio de equipos y materiales científicos.
4. Organización y celebración de seminarios, simposios, conferencias, exposiciones y otras reuniones de carácter científico.
5. Creación de una infraestructura científica e innovadora, así como de redes de información para su apoyo.

Artículo 5

Con el fin de llevar a cabo actividades conjuntas, los participantes podrán celebrar acuerdos separados que regulen cuestiones relacionadas con el tema, las formas y condiciones financieras para la implementación de proyectos de investigación científica conjuntos, el procedimiento para la explotación conjunta de objetos científicos y técnicos, la propiedad intelectual y la información confidencial, y el régimen de solución de controversias.

Artículo 6

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevará a cabo de conformidad con la legislación y las obligaciones internacionales de cada uno de los Estados de las Partes.

Artículo 7

Los gastos relacionados con el intercambio de delegaciones de especialistas, investigadores y personal de servicios científicos correrán a cargo del participante que las envíe, a menos que se acuerde lo contrario en acuerdos separados.

Artículo 8

La regulación del acceso a la información confidencial, su provisión y distribución, así como la protección, distribución, uso y disposición de la propiedad intelectual en el curso de actividades conjuntas se llevará a cabo de conformidad con el anexo al presente Acuerdo, que es parte integrante del mismo.

Artículo 9

Las Partes asignarán la coordinación de las actividades relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo a la Subcomisión de cooperación en el ámbito de educación, ciencia y tecnología (en adelante, la Subcomisión), creada en el marco de la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel Rusia - Venezuela.

1. Los objetivos de la Subcomisión en el marco del presente Acuerdo son:

- a. Intercambio de información y experiencias entre las Partes sobre cuestiones de política científica y tecnológica de las Partes.
- b. Formulación de recomendaciones convenidas con el fin de crear las condiciones más favorables para la realización de la cooperación científica y técnica bilateral.
- c. Realizar un análisis de los resultados de la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo.
- d. La elaboración de programas conjuntos de cooperación e intercambio de logros científicos en áreas prioritarias de cooperación, teniendo en cuenta los intereses mutuos, las necesidades y las capacidades financieras.
- e. Examen de las medidas destinadas a promover la cooperación y mejorar su eficacia y calidad de conformidad con el presente Acuerdo.
- f. Examinar otras cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las reuniones de la Subcomisión se celebran alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia.

3. Las autoridades competentes encargadas de la aplicación del presente Acuerdo son:

Por la Parte Venezolana - Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología de la República Bolivariana de Venezuela.

Por la Parte Rusa - Ministerio de Ciencia y Educación Superior de la Federación de Rusia.

Artículo 10

Las divergencias y controversias surgidas entre las Partes y asociadas con el cumplimiento y la interpretación del presente Acuerdo, se resolverán mediante negociaciones o consultas por vía diplomática.

Artículo 11

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de cada una de las Partes derivados de otros acuerdos internacionales entre las Partes o cualesquiera otros acuerdos con un tercero vigentes a la fecha de la celebración del presente Acuerdo.

Artículo 12

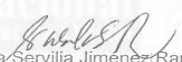
Con el consentimiento por escrito de las Partes, el presente Acuerdo podrá ser enmendado. Cualquier enmienda entrará en vigor de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita por vía diplomática sobre el cumplimiento por las Partes de los respectivos procedimientos nacionales necesarios para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo estará vigente por un período de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes, a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del período inicial o cualquier período posterior de cinco (5) años informe por escrito y por vía diplomática a la otra Parte de su intención de denunciar el presente Acuerdo.
3. La denuncia del presente Acuerdo no implicará la terminación de los proyectos y programas no terminados derivados del presente Acuerdo y los acuerdos separados.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2024 en dos (2) ejemplares en castellano y ruso, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República Bolivariana
de Venezuela


Gabriela Servilia Jiménez Ramírez
Vicepresidenta Sectorial y Ministra del
Poder Popular para Ciencia y
Tecnología

Por el Gobierno
de la Federación de Rusia


Sergey Melik Bagdasarov
Embajador de la Federación de Rusia
en Venezuela

ANEXO
al Acuerdo entre
el Gobierno de la Federación de Rusia
y el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela sobre
cooperación en la esfera de la ciencia y la tecnología

Propiedad intelectual e información confidencial

I. Disposiciones generales

1. El presente anexo forma parte integrante del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología (en adelante, el Acuerdo) y abordará las cuestiones de protección, distribución, uso y disposición de la propiedad intelectual, acceso a la información confidencial, su administración y distribución durante actividades conjuntas en el marco de la cooperación científico-técnica e innovadora entre las Partes.
2. Las Partes asegurarán una protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual y de la información confidencial creadas, utilizadas y (o) transferidas en el curso de las actividades conjuntas, de conformidad con la legislación, las obligaciones internacionales de los Estados de las Partes y el presente Acuerdo.
3. El presente anexo no cambiará el régimen de distribución de la propiedad intelectual entre una Parte y sus participantes, que está determinado por la legislación del Estado de esa Parte.
4. Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a todas las formas y casos de actividades conjuntas, a menos que las Partes o los participantes acuerden lo contrario por escrito en acuerdos separados.

II. Medidas para garantizar la protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes o los participantes, de mutuo acuerdo, decidirán si los resultados de las actividades conjuntas deben ser registrados o guardados en secreto. Las Partes o participantes garantizarán la no divulgación de los resultados de la cooperación hasta el momento de decidir de la forma de su protección y la implementación de los procedimientos necesarios para garantizar dicha protección.
2. Los participantes se informarán oportunamente uno a otro de todos los resultados susceptibles de ser protegidos de las actividades conjuntas y decidirán conjuntamente si dichos resultados deben ser registrados como objetos de propiedad intelectual o protegidos como información confidencial. Las Partes y los participantes garantizarán la confidencialidad de la información sobre los resultados de las actividades conjuntas hasta la adopción de tal decisión o hasta el comienzo de los procedimientos necesarios para el registro de objetos de la propiedad intelectual.
3. En el curso del acceso a la información confidencial, su provisión y distribución, así como la protección y distribución de la propiedad intelectual en el curso de actividades conjuntas, se aplicarán los siguientes principios:
 - a. El principio de protección adecuada de los resultados de la actividad intelectual, creados y (o) utilizados en el marco del presente Acuerdo.
 - b. El principio de la documentación (en forma escrita) del hecho de la creación conjunta de un objeto de la propiedad intelectual.
 - c. El principio de tener debidamente en cuenta las contribuciones de las Partes y (o) los participantes durante la distribución entre los mismos de la propiedad intelectual creada y de los ingresos asociados con dicha propiedad intelectual.
 - d. El principio de uso efectivo de la propiedad intelectual creada conjuntamente.
 - e. El principio del trato no discriminatorio a los participantes.
 - f. El principio de inadmisibilidad de utilizar información confidencial y propiedad intelectual precedente antes de tomar las medidas necesarias para garantizar su protección legal.
4. En los acuerdos separados, se abordarán las siguientes cuestiones:
 - a. Los tipos y el alcance del uso de la propiedad intelectual.
 - b. El orden de presentación de solicitudes de obtención de títulos de protección en relación con objetos de la propiedad intelectual, en el entendido de que las solicitudes de invenciones y modelos de utilidad creados en la Federación de Rusia, primero se presenten ante el órgano ejecutivo federal de la propiedad intelectual de la Federación de Rusia, y las solicitudes de invenciones y modelos de utilidad creados en la República Bolivariana de Venezuela se presenten primero ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la República Bolivariana de Venezuela, sujeto a restricciones que la ley de los Estados de las Partes puedan establecer.
 - c. Las condiciones para solicitar la obtención de documentos de protección en relación con objetos de la propiedad intelectual en terceros países.

- d. Las condiciones y procedimientos para la disposición de la propiedad intelectual en el territorio de los Estados de las Partes y en el territorio de otros Estados, en el entendido de que cada participante deba tener al menos el derecho a utilizar la propiedad intelectual creada conjuntamente para su propio uso no comercial.

5. Si el objeto de la propiedad intelectual no puede ser protegido legalmente de acuerdo con la legislación del Estado de una de las Partes, las Partes garantizarán la protección en el Estado de la otra Parte, cuya legislación la prevea, en condiciones mutuamente convenidas y teniendo en consideración las contribuciones respectivas de cada una de las Partes y sus participantes.
6. A solicitud de cualquiera de las Partes o de cualquiera de los participantes, se celebrarán sin demora unas consultas para garantizar la protección y distribución de la propiedad intelectual en terceros Estados.
7. Los investigadores científicos y otros especialistas del Estado de una Parte involucrados en una organización o establecimiento del Estado de la otra Parte estarán sujetos a reglas para la regulación interna de las organizaciones anfitrionas con respecto a la propiedad intelectual y remuneraciones y pagos relacionados. Cada investigador, científico u otro especialista designado como inventor tendrá derecho a recibir, de acuerdo con su contribución, la parte de dichas remuneraciones y pagos destinados a la organización anfitriona, de conformidad con la legislación de los Estados de las Partes.
8. Con el fin de proteger sus propios intereses y los intereses de los participantes, las Partes tomarán medidas para prevenir, detectar, investigar y reprimir las violaciones en el sector de la propiedad intelectual.
9. La negativa por parte de los participantes de una de las Partes a garantizar la protección legal de los resultados de las actividades conjuntas no excluirá la adopción de medidas para garantizar dicha protección por parte de los participantes de la otra Parte.

III. Protección del derecho de autor y los derechos conexos

1. La protección del derecho de autor y los derechos conexos se ejercerá de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes y los tratados internacionales de los cuales son Partes.
2. Se concederá a cada participante una licencia gratuita no exclusiva para reproducir, traducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente artículos, informes, libros científicos y técnicos y otras obras protegidas creadas en el curso de actividades conjuntas. Esta disposición no se aplicará a las obras protegidas como información confidencial. Todas las copias de las obras distribuidas públicamente deberán contener los nombres de los autores, a menos que el autor desee actuar bajo un nombre ficticio (seudónimo) o anónimamente.

IV. Protección de información confidencial

1. La información confidencial se identificará adecuadamente como tal. La responsabilidad de garantizar el régimen de confidencialidad recaerá en la Parte o su participante que requiera dicha confidencialidad. Cada una de las Partes o sus participantes deberán garantizar la protección de dicha información de acuerdo con la legislación y procedimientos del Estado de la Parte, así como las condiciones especificadas en los acuerdos separados.

2. Los acuerdos separados definirán medidas específicas para garantizar la confidencialidad de la información, así como las condiciones y el procedimiento para acceder a la información confidencial de terceros. La información confidencial no se podrá divulgar ni proporcionar a un tercero sin el consentimiento previo por escrito de la Parte o del participante propietario de dicha información. La información confidencial facilitada en virtud del Acuerdo se utilizará exclusivamente para los fines previstos en el acuerdo de su facilitación. Para otros fines, sólo se podrá utilizar únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte o el participante propietario de tal información.

3. La terminación de las actividades conjuntas no implicará la terminación de los derechos y obligaciones de los participantes con respecto a la información confidencial utilizada y (o) proporcionada en el curso de actividades conjuntas, a menos que se especifique lo contrario en un acuerdo separado. Las reglas para el uso, suministro y divulgación de información confidencial después de la terminación de actividades conjuntas se definirán en acuerdos separados.

V. Solución de controversias

1. Las cuestiones, disputas o reclamaciones relacionadas con la protección, distribución, uso y administración de la propiedad intelectual, así como el acceso, provisión y propagación de información confidencial se solucionarán mediante negociaciones y consultas entre los participantes.
2. Si algunas de las cuestiones, disputas o reclamaciones relacionadas con la protección, distribución, uso y administración de la propiedad intelectual, así como el acceso, la provisión y propagación de información confidencial, no pueden resolverse mediante negociaciones entre los participantes, tales cuestiones, disputas o reclamaciones podrán transferirse para su resolución a la Subcomisión creada de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo, a menos que otros mecanismos de solución de controversias sean provistos por acuerdos separados.


YVÁN EDUARDO GIL PINTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En mi carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores **CONFIRMO** que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela autorizó a la ciudadana **GABRIELA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, para suscribir en nombre de la República Bolivariana de Venezuela el "**Acuerdo entre el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Esfera de la Ciencia y Tecnología**", en fecha 07 de noviembre de 2024.

EN FE de lo cual confirmo los presentes Plenos Poderes a la ciudadana **GABRIELA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, firmados de mi mano y con el sello del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en Caracas, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

*El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
de la República Bolivariana de Venezuela*

DM N° 001093

Caracas, 21 de octubre de 2025

NOTA DIPLOMÁTICA

El 21 de octubre de 2025, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo señor **Jorge Luis Mayo Fernández**, las Cartas Credenciales que lo acreditan como **Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela**. El señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y el viceministro para América Latina, ciudadano Rander Peña. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.


Comuníquese y Publíquese

Yván Eduardo Gil Pinto
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

*El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
de la República Bolivariana de Venezuela*

DM N° 001094

Caracas, 21 de octubre de 2025

NOTA DIPLOMÁTICA

El 21 de octubre de 2025, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos de la Excelentísima señora **Nisrine Boukaram**, las Cartas Credenciales que la acreditan como **Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Libanesa ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela**. El señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y el viceministro para América Latina, ciudadano Rander Peña. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.


Comuníquese y Publíquese

Yván Eduardo Gil Pinto
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO EXTERIOR DESPACHO DE LA MINISTRA RESOLUCIÓN N°00020

Caracas, 27 de octubre de 2025

215°, 166° y 26°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Exterior de la República Bolivariana de Venezuela, **COROMOTO GODOY CALDERÓN**, designada mediante Decreto N° 5.081 de fecha 15 de enero de 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.878 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981 y lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1959, contentivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ISBE GABRIELA RIVERA GUDIÑO**, titular de le cédula de identidad **N.º 12.970.745**, como Auditora Interna del Ministerio del Poder Popular de Comercio Exterior, con rango de Directora General, en calidad de Encargada, hasta tanto se efectúe el proceso de Concurso Público para designar al titular de la Auditoría Interna de este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010; sus reglamentos y la normativa que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 2. La Auditora Interna designada, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las mismas, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido con la presente Resolución, deberán indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo normado en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Comuníquese y publíquese,



COROMOTO GODOY CALDERÓN

Decreto N° 5.081 de fecha 15 de enero de 2025,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.878 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 OCT 2025
AÑOS 215º, 166º y 26º
RESOLUCIÓN Nº - - - 1 3 9

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial Nº 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto 2009, concatenado con los artículos 140 y 141 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.787 de fecha 15 de septiembre 1999, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano, crear políticas para el fortalecimiento de la calidad académica, empleabilidad productiva y vinculación social y comunitaria, por lo que en el marco de la línea de acción estratégica de facilitación de trámites universitarios, es necesario constituir una Comisión de Evaluación de Reconocimiento, Reválidas o Equivalencias de Certificados y Titulaciones de Estudio, que sistematice, analice y procese las solicitudes que realicen los profesionales formados en las diversas instituciones de educación universitaria en el exterior,

RESUELVE

Artículo 1-. Constituir la Comisión multidisciplinaria Ad Hoc, para la Evaluación de Reconocimiento, Reválidas o Equivalencias de Certificados y Titulaciones de Estudio, conformada por los ciudadanos siguientes:

Nombre y Apellido	Cédula de Identidad	Área
Eudorielyn Rita Linares Peña	V-14.489.538	Gestión Universitaria
César Julio Centeno Ramírez	V-14.186.754	Transformación Cualitativa
Rosa Elena Martínez García	V-11.157.374	Jurídica
Daniel David Gasparri Rey	V-6.730.515	Internacional
Yuramin Aular Rangel	V-9.413.134	Facilitación de Trámites
Fabiola Andreina Benítez Ramírez	V-25.212.327	Gestión de Trámites
Hugo Rafael Gómez Seco	V-20.568.186	Técnica

Artículo 2-. La presente comisión, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer el procedimiento y los requisitos para el trámite de solicitudes de reconocimiento, reválidas o equivalencias de certificados y titulaciones de estudios realizados por los venezolanos en el exterior.
2. Realizar el registro y seguimiento para evaluar la viabilidad de los reconocimientos, reválidas o equivalencias de las titulaciones y certificados presentados, según los requisitos previos establecidos en la Ley y sus Reglamentos.
3. Direccionar hacia las instituciones de educación universitaria, aquellas solicitudes que, según la evaluación realizada, corresponda la tramitación de un proceso de reválida o equivalencia de títulos o certificados.
4. Realizar las consultas pertinentes, a través de los canales establecidos por el órgano rector en relaciones exteriores, para la validación de los títulos, certificados y planes de estudios, a los fines de las solicitudes de reconocimiento, reválida o equivalencias presentadas ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 3-. Presentar a la consideración, del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, las solicitudes que, según la evaluación realizada, se recomienda el reconocimiento de títulos o certificados que acrediten conocimientos académicos y profesionales.

Artículo 4-. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto Nº 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. Nº 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025
215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 770

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 78 en los numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 4.382 de 22 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404 de fecha 23 de marzo de 2006, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, mediante la cual se autoriza la creación de la Fundación Misión Barrio Adentro (FMBA), cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante el Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, denominado actualmente Registro Público del Tercer Circuito Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 02 de mayo de 2006, anotado bajo N° 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación parcial a través del Acta de Asamblea de fecha 23 de noviembre de 2018, debidamente Registrada en la misma Oficina de Registro anotada bajo el N° 49, Folio 255, Tomo 35, Protocolo de Transcripción del año 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.534 de fecha 28 de noviembre de 2018, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar lo miembros integrantes del **Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro (FMBA)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud, quedando conformada de la manera siguiente:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
DARLING MARGARITA MARÍN DE RAMÍREZ	11.926.509	PRESIDENTA
CRISTHIAN NAYIB WAGNER FRANCO	11.195.142	MIEMBRO PRINCIPAL
ANGELIS ELENA FARIAS GONZALEZ	17.408.043	MIEMBRO SUPLENTE
JEAN PIERRE RIVAS NOBREGA	19.044.530	MIEMBRO PRINCIPAL
ERICK STEVEN RAMIREZ MULATO	18.040.814	MIEMBRO SUPLENTE
ANA CRISTINA SULBARAN ZAFRA	19.820.428	MIEMBRO PRINCIPAL

FRAILYS NINOSKA FRANQUIS HERNANDEZ	15.198.181	MIEMBRO SUPLENTE
LUZ ESMIRNA RODRIGUEZ MEDINA	9.863.220	MIEMBRO PRINCIPAL
JAVIER ORLANDO PELAYO CARMONA	18.671.980	MIEMBRO SUPLENTE

ARTÍCULO 2. Los prenombrados servidores públicos, velarán por la gestión diaria, y ejercerán las funciones inherentes a sus cargos, de acuerdo con el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro. (FMBA).

ARTÍCULO 3. Se ordena a la Consultoría Jurídica de la la Fundación Misión Barrio Adentro, realizar el asiento correspondiente a esta designación. En consecuencia, realice las anotaciones en el respectivo libro de actas y protocolización en el respectivo Registro Público del Tercer Circuito Municipio Libertador. Distrito Capital, para su posterior publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello en cumplimiento de las decisiones del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022,
Gaceta Oficial N° 42.315 de fecha 09 de febrero de 2022.



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información



SERVICIO AUTÓNOMO
**Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial**



**Ahora usted
puede certificar
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
en nuestra
página web**

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL



Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](#)
[@oficialimprensa](#)



Conoce Nuestros Servicios

(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES I

Número 43.245

Caracas, jueves 30 de octubre de 2025

*Esquina Urupal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.